

ASESORÍA JURÍDICA DE fepfi



Por TERESA MORÁN GARRIDO

El nombre del autor en la fotografía

Reclamación de una federada ante los tribunales

El nombre del autor

Suele ser habitual que cuando se envían trabajos fotográficos para difundir en medios de comunicación, por dejadez, por la propia inercia de premura en el propio medio, o bien incluso intencionalmente, se omita el nombre del autor de ese trabajo, o bien se reencuadren las fotos sin consentimiento alguno. El caso que Teresa Morán aborda en este número trata sobre uno de estos supuestos, basándose en una sentencia que afecta a una federada de la FEPFI.



© HIPOSULFITO

DERECHOS DE AUTOR

En otros números de Hiposulfito, dentro de esta sección, se ha explicado en qué consisten los derechos de autor, transmitiendo que tenéis la posibilidad de defender estos derechos si consideráis que han sido vulnerados. Desde que un fotógrafo, o videógrafo, realiza una obra, tiene, como autor, «la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra», así lo dispone la Ley de Propiedad Intelectual, sin olvidar las limitaciones que marca la misma y la concurrencia

con otros derechos como el derecho a la propia imagen, si se trata de fotografías de personas.

Tenemos que recordar que, respecto a los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, ya he comentado en otras ocasiones que mientras el autor mantenga la titularidad exclusiva, será imprescindible su autorización para que un tercero pueda disfrutar de ellos.

En el caso de que un medio de comunicación incluya una fotografía o un

vídeo realizado por vosotros, pero sin vuestro consentimiento, o bien con vuestra autorización, pero sin hacer constar vuestro nombre, podéis solicitar una indemnización por daños y perjuicios por vulneración de derechos de la propiedad intelectual. Por este motivo siempre insisto en la importancia de suscribir un contrato en el que se deje constancia de los acuerdos a los que se han llegado, por ejemplo cuales son exactamente los derechos que cedéis sobre vuestra obra, por cuanto tiempo, el medio o la publica-



ción en la que se puede incluir, la fecha, la posibilidad, o no, de transformación, el precio, la obligatoriedad de incluir vuestro nombre, entre otros. Los medios de prueba que podáis aportar normalmente influirán en el resultado de una reclamación judicial, así como un buen peritaje si queréis acreditar que vuestro trabajo se ha realizado correctamente, o bien que se trata de una obra y no de una mera fotografía. Instar primero una reclamación extrajudicial es recomendable, con el fin de intentar evitar un pleito en caso de que se llegue a un acuerdo razonable; y también al objeto de poder demostrar ante el tribunal que se ha intentado evitar iniciar las acciones legales por vía judicial.

La fotógrafa federada Doña Cristina Prieto Ledo observó cómo un periódico publicaba una fotografía suya, con su consentimiento, pero sin incluir su nombre como autora, concretamente eliminando su firma impresa al margen de la fotografía. Tras dos intentos extrajudiciales, instados por esta federada, a través de su abogada, para intentar resolver el problema, se vio obligada a interponer una demanda, con la asistencia letrada de Doña Teresa Burgo García. Según nos comunica vuestra compañera en el procedimiento judicial se aportó como prueba la pericial de D. Antonio Arabesco, Juez de Fepfi.

Las pretensiones recogidas en el suplico de la demanda, según los antecedentes de hecho de la citada sentencia, se basaban en la solicitud de que se condenara al medio demandado a reconocer expresamente y difundir a su costa y cargo, en el en el mismo medio utilizado para su publicación la autoría de la fotografía, subsidiariamente que se le condenara a publicar la sentencia que resultara y, en cualquier caso abonar a la actora una indemnización de 6.000 euros.

La demanda fue estimada parcialmente, condenando a la publicación a abonarle a la fotógrafa una cantidad que, aunque inferior a la solicitada, ascendió a 600 euros. Vuestra compañera, Cristina Prieto, ha querido compartirla con vosotros, por lo que os transcribimos algunos fundamentos de derecho de la Sentencia:

Fundamento de derecho tercero:

TERCERO.- El derecho de propiedad intelectual atribuye a su titular, por el sólo hecho de la creación, la facultad de explotación en cualquier forma y, en especial, la de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación. El ejercicio de tales facultades a tenor del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, corresponde en exclusiva a su autor sin que puedan llevarse a cabo sin su previa autorización.

El hecho generador del derecho de propiedad intelectual y su contenido están recogidos en los artículos 1 y 2 de la Ley de Propiedad Intelectual de 12 de abril de 1996, modificada por la Ley 5/1998 de 6 de marzo, de incorporación al derecho español de la Directiva 96/9 Comunidad Europea del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos, considerando el artículo 10 como obras objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas, las esculturas, obras de pintura, dibujo, grabado, litográfica y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas. Las obras fotográficas vienen enunciadas expresamente en el apartado h. Asimismo los autores de meras fotografías gozan del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos a los autores de las obras fotográficas, según dispone el artículo 128 LPI.

Entre las acciones para la protección de los derechos reconocidos en la Ley de propiedad intelectual se encuentra la indemnizatoria, que requiere que nos encontremos ante autor o titular de una obra objeto de propiedad intelectual y, que se produzca una actividad ilícita respecto del derecho de propiedad intelectual protegido.

CUARTO.- No se discute la autoría de la fotografía, el reproche que la actora hace a la demandada es la utilización de la misma sin que aparezca su firma, entiendo que ésta ha sido eliminada intencionadamente, sin embargo este extremo se presenta muy dudoso a la luz de la prueba practicada. La

Extracto de la sentencia.

A continuación, la sentencia descarta la eliminación consciente e intencionada de la firma de la fotógrafa, al considerar que, partiendo de la prueba practicada, se pudo perder información en dicho envío realizado por correo electrónico.

No obstante sí se considera probado que la fotografía tenía la firma de la fotógrafa.

En el mismo fundamento de derecho reconoce la sentencia que la fotógrafa debe ser indemnizada, habida cuenta de que la fotografía reúne los requisitos que permiten considerarla una obra original, fruto del esfuerzo intelectual de la autora.

Aunque en este caso no se condena al medio de prensa a publicar la autoría de la fotografía, ni tampoco a publicar el contenido íntegro de la sentencia sí se estima parcialmente la demanda, y en el fallo de la sentencia se condena al medio de prensa a pagarle, a la fotógrafa federada, la cantidad de 600 euros más los intereses legales.

Nota: La inclusión de los nombres que aparecen en el artículo ha sido solicitada por la propia federada, quien certifica el interés y el consentimiento de cada uno de ellos para que sean referidos en esta información.